

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00285 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Julián Stiven Carvajal Durango y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• No repone auto• Concede recurso de apelación
Auto interlocutorio	189

1. Recurso de reposición incoado

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, contra el auto del veintiséis (26) de abril de 2021, mediante el cual el Despacho decidió rechazar la reforma a la demanda por considerar que fue presentada extemporáneamente, se incorporó la contestación al llamamiento en garantía y reconoció personería (archivo 25 del expediente digital).

ANTECEDENTES

A) Previo a proceder con el estudio y resolución de los recursos incoados por la parte demandante, considera el Despacho importante realizar la salvedad que mediante auto del quince (15) de julio de 2022, se ordenó la notificación en debida forma a las partes, a la llamada en garantía y al Agente del Ministerio Público, el referido auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021 y notificado por estados del tres (3) de mayo de 2021, al haberse advertido que no había sido notificado debidamente (archivo 47 del expediente digital), acto procesal que fue realizado por la secretaria del Despacho el día veintiséis (26) de julio de 2022 (archivo 48 del expediente digital).

Dentro del término del traslado, la parte demandante radicó los citados recursos (archivos 49 a 53 del expediente digital), al no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por esta Judicatura en el referenciado auto del veintiséis (26) de abril de 2021.

B) Igualmente encuentra pertinente esta Agencia Judicial, colocar de presente que fue en el auto proferido el veintiséis (26) de abril de 2021, donde se tomó la decisión de rechazar la demanda por extemporánea y no, en la providencia del quince (15) de julio de 2022, como erróneamente lo entiende la parte demandante al hablar indistintamente de estos autos en el escrito que contiene los recursos presentados; en la decisión del quince (15) de julio de 2022

simplemente se le puso de presente a la parte demandante las razones consideradas por el Despacho para establecer que la reforma a la demanda la había presentado cuando ya se encontraba vencido el término para ello (archivo 47 del expediente digital).

C) Ahora bien, descendiendo a los recursos incoados, se debe hacer claridad que sólo se dirigen contra la decisión de rechazar la reforma a la demanda y no, respecto a las demás decisiones proferidas.

La parte demandante fundamenta los recursos aduciendo que la decisión del Despacho de rechazar la reforma a la demanda por extemporánea la tomó desconociendo que la E.S.E demandada presentó llamamiento en garantía, y se amparó en la decisión de unificación del Consejo de Estado que quebranta el ordenamiento jurídico, los principios y valores constitucionales no solo de quien acude como demandante sino de quien lo hace como demandado en calidad de llamado en garantía, ya que pese de ser una decisión del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es coherente con lo establecido en la Constitución, la Ley y menos en los tratados internacionales que dotan de garantías mínimas a quienes acuden al Estado para la resolución por los cauces legales de sus conflictos, pues en vez de desarrollarlos, los niega.

El recurrente dice que contrario con lo establecido por el Consejo de Estado y replicado por el Juzgado, se debe hacer una interpretación teleológica, sistemática, principialística e integradora del artículo 173 del CPACA, con el artículo 228 de la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el artículo 2 del Código General del Proceso, para concluir que la presentación del escrito que contiene una reforma a la demanda dentro del término del traslado concedido a los llamados en garantía resulta del todo ajustado a derecho, pues el llamado hace parte del llamante, aquél no se entiende aislado, sino que los dos forman una unidad, una sola parte, al punto que la intervención del llamado está condicionada a la actitud procesal que asuma el demandado.

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Pasando a la revisión de los argumentos indicados por la parte opositora en los recursos que nos ocupan, el Despacho advierte que se sostendrá en su decisión de rechazar la reforma a la demanda por extemporánea, por tanto, no se tendrá en cuenta, ni las pruebas aportadas con ella, ya que considera que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la norma y la interpretación establecida por el Consejo de Estado son claras al establecer que la reforma al libelo demandatorio se debe presentar máximo vencidos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado o término concedido al demandado o demandados para pronunciarse sobre la demanda incoada en su contra, sin considerar si éstos llaman o no en garantía.

Para lo cual, tenemos que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del seis (6) de septiembre de 2018, con ponencia del Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del proceso con radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 unificó la interpretación que se le debe dar al término con el cual cuenta la parte demandante para reformar la demanda.

“(…) Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó:

“[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]”.

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA6 , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la

demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”

En razón a lo expuesto, tenemos que la finalidad de la reforma a la demanda es que el demandante pueda modificar la demanda inicialmente presentada únicamente en atención a la contestación allegada por la contraparte y no por todos y cada uno de los terceros que ingresen al proceso, ya que los términos para cada uno de ellos corren de manera diferente y adicionalmente no se puede pretender que el demandante pueda adecuar o amoldar su escrito de demanda a todos y cada uno de los pronunciamientos presentados por quienes ingresen al proceso con posterioridad al vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, colocando en desigualdad procesal a la parte demandada y a los terceros o intervinientes que sean vinculados al proceso.

Pues se debe dejar claro que el llamamiento en garantía es una figura procesal, con la cual cuenta la parte demandada dentro del litigio para solicitar la vinculación de un tercero al que le puede exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial y que por economía procesal, se debe definir dentro del mismo proceso, si se acreditó la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, en virtud del vínculo existente entre ellos, originado en la ley o en un contrato, para establecer el destinatario y el porcentaje a pagar de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, de lo expuesto no se puede asimilar el llamado en garantía como si fue demandado como lo pretende hacer entender el demandante, ya que es un tercero que puede o no ingresa al proceso por solicitud de la parte demandada o incluso de otro llamado en garantía, quien no es el directo responsable de la afectación del derecho reclamado por el demandante.

Adicional a lo expuesto, si nos detenemos en la redacción del artículo 173 *ibidem* encontramos que expresamente indica que la reforma a la demanda se podrá presentar hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, no del escrito del llamamiento en garantía o de la denuncia del pleito o de alguna otra figura procesal, que habilite la vinculación de terceros al proceso, porque como su nombre lo indica, a la única que se le corre traslado de la demanda inicial es a la parte demandada, es por esto, que como lo estableció la máxima autoridad de esta Jurisdicción después de largos debates y en aras de garantizar el debido proceso, determinó que una vez vencido el término máximo con el cual contaba el demandado para pronunciarse de la demanda, empiezan a correr los diez (10) días concedidos a la parte demandante para reformar su demanda si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas se reiteran los argumentos antes expuestos, frente al caso concreto que nos ocupa, ya que el medio de control de Reparación Directa que nos ocupa fue notificado a la

única entidad demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia a través de correo electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2019 (archivo 11 del expediente digital), por lo que el término de traslado de la contestación de la demanda (teniendo en cuenta el término de los 30 días concedidos por el artículo 172 del CPACA más los 25 días adicionales de traslado común de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, preceptos normativos aplicables para el momento de la contestación, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) venció el catorce (14) de noviembre de 2019, así pues, a partir del 15 de noviembre del mismo año, el demandante contaba con los 10 días para reformar la demanda, término que venció el dos (2) de diciembre de 2019 y el escrito de reforma presentado por el demandante fue radicado el tres (3) de marzo de 2020 (archivo 18 del expediente digital) cuando ya había precluido el término para reformar la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura advierte que no repondrá el auto recurrido proferido el veintiséis (26) de abril de 2021, al establecerse que efectivamente la reforma a la demanda fue radicada por fuera del plazo otorgado por el artículo 173 del CPACA.

2. Frente al recurso de apelación

Por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, antes de continuar se reitera la precisión puesta de presente en párrafos anteriores, en cuanto que los recursos incoados por la parte demandante fueron únicamente respecto de la decisión de rechazar la reforma a la demanda por haberla presentado extemporáneamente.

En ese orden de ideas, nos detendremos a analizar y determinar si es procedente el recurso de apelación contra dicha decisión de rechazar la reforma a la demanda, a la luz de la consagrado en la Ley 2080 de 2021 que estableció que regía a partir de su publicación y sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las anteriores normas de procedimiento, sea Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Decreto 806 de 2020¹.

Es necesario colocar de presente que, con la nueva codificación, esto es, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 243 del CPACA, estableció que el auto que rechaza la reforma a la demanda, es sujeto del recurso de apelación².

¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación... De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En razón a lo anterior, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de abril de 2021, frente a la decisión de rechazar la reforma a la demanda por haberla presentado de manera extemporánea. El recurso se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de abril de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto suspensivo contra el auto del veintiséis (26) de abril de 2021, frente a la decisión de rechazar la reforma a la demanda por haberla presentado de manera extemporánea.

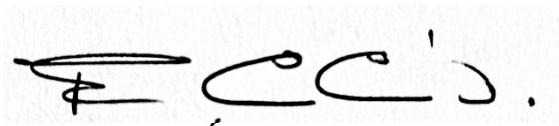
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, se ordena a la secretaria enviar el expediente a la citada corporación para su de su competencia.

CUARTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: estudiosjuridicosmm@gmail.com
- Parte Demandada: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co;
archivoadmon.hdea@yahoo.com; servicioalcliente@herreroasesores.com
- Aseguradora Solidaria de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co;
notificaciones@prietopelaez.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00755 00
Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Asociación de Vecinos de San Nicolás
Demandado	Municipio de Rionegro y otro
Vinculado	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare (CORNARE)
Asunto	-Agrega documentación enviada por el Comité de Verificación -No inicia incidente de desacato -Requiere al comité de verificación
Auto sustanciación	502

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

1. El veintinueve (29) de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial requirió a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que procediera a realizar nueva visita a la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S para verificar el cumplimiento de los requerimientos evidenciados en las anteriores visitas, así como la totalidad de las ordenes impuestas en la sentencia objeto del presente proceso y que una vez elaborado, remitiera copia al comité de verificación de cumplimiento de la sentencia.

2. Mediante auto del veintisiete (27) de abril de 2022 se incorporó y puso en conocimiento de las partes informes aportados por Cornare de visita realizada a la sociedad Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S el treinta (30) de septiembre de 2021 en el kilómetro 35 de la autopista Medellín-Bogotá, de la vereda La Laja del Municipio de Rionegro y el veintidós (22) de diciembre de 2021 en la Carrera 56 # 39 – 200 del mismo municipio (archivo 09 del expediente digital), de los cuales se logró determinar que la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S ha realizado adecuaciones locativas y administrativas ante los requerimientos que se le han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018.

Pero de la revisión de los anexos remitidos se advirtió que Cornare no había cumplido con el requerimiento de remitir dichos informes al Comité de verificación tal como se le había

ordenado, para que éste pudiera presentar un documento que aportara elementos de juicio al Despacho sobre la cesación de la afectación de los derechos colectivos amparados, por lo tanto, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE para que remita la documentación al mencionado comité.

Igualmente, se requirió al Comité de Verificación del fallo integrado por la Personería Municipal, la oficina de planeación de la alcaldía de Rionegro, un representante de Cornare, un representante de la Defensoría del Pueblo y los actores populares, para que presentara un informe de las labores realizadas por la empresa accionada y si estas dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

3. En cumplimiento del anterior requerimiento la Personería Municipal de Rionegro allegó copia del acta suscrita por los miembros del Comité de verificación del fallo el pasado doce (12) de mayo de 2022 con los respectivos anexos que soportan su afirmación que efectivamente se encuentra dando cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso (archivo 19 del expediente digital).

Del análisis de la citada acta de la reunión sostenida por los miembros del comité de verificación del fallo, tenemos que a la misma asistió el abogado de Cornare, el Secretario de Planeación del Municipio de Rionegro, el Personero delegado para asuntos penales y de interés público, un asesor externo de la personería y una abogada contratista de la personería delegada en los asuntos penales y de interés público y no hicieron presencia la Asociación de Vecinos de San Nicolás, ni el representante legal de la Empresa Maderas y Muebles San Nicolas, pese estar debidamente citados; durante su desarrollo evaluaron los informes técnicos elaborados por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE, el oficio elaborado por la Inspección de Policía de dicha municipalidad e información recolectada por el apoderado de Cornare que indicó que al realizar las visitas a la zona donde se encuentra el inmueble donde funciona la sociedad Maderas y Muebles San Nicolás se percataron y evidenciaron que el demandante ya no reside en la urbanización Villas de San Nicolás y que realizadas entrevistas a la comunidad estos informaron que las afectaciones generadas cesaron, información que los llevó a concluir:

“Se puede concluir que el establecimiento de comercio Maderas y Muebles San Nicolas cesó las labores productivas que afectaban a los residentes de la urbanización villas de San Nicolás, pues según lo establecido tanto en los Informes Técnicos N° IT 06192-2021 de 10 de octubre de 2021 y IT 08298-2021 de 27 de diciembre de 2021, presentados por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE como del informe presentado por la Inspección de Policía Centro mediante radicado interno N°2022010404 del 10 de marzo de 2022, de transformación y producción fueron trasladadas al corredor industrial ubicado en la Autopista Medellín Bogotá y en consecuencia se ha dado cumplimiento a la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por

el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018”

4. En la citada sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 se ordenó a la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S que adoptara las medidas necesarias, de conformidad con las siguientes órdenes:

“a) A la empresa “Maderas y Muebles San Nicolás” se le exhorta para que contrate los servicios de un experto que pueda rendir un estudio técnico y verificable con todas y cada una de las estrategias que puedan implementarse para mitigar el ruido, adecuándolos a los niveles permitidos. B). A la empresa “Maderas y Muebles San Nicolás” cumplir con todos y cada uno de los procedimientos que se le indiquen para el abatimiento del ruido y el cese a la contaminación por partículas en el aire. c). A todos los intervinientes en el proceso, asegurar que la operación del establecimiento sea únicamente en los horarios indicados por las Autoridades Ambientales y Territoriales. d). La empresa “Maderas y Muebles San Nicolás” tendrá en todo momento la disposición necesaria para que las Autoridades Ambientales y Administrativas puedan medir periódicamente el ruido y la contaminación por partículas, garantizando así que no se vuelva a incurrir en vulneración. e). De proyectarse un crecimiento de la empresa o una intensificación en su operación, se recomienda que se contemple la posibilidad a su cuenta y riesgo, de insonorizar las viviendas que a la fecha han sido edificadas en su perímetro más cercano o de no ser posible considerar su traslado de la ubicación de la empresa generadora de la contaminación ambiental.”

5. Procediendo el Despacho a la lectura detenida de los informes técnicos presentados por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE No. IT 06192-2021 de 10 de octubre de 2021 y IT 08298-2021 de 27 de diciembre de 2021 (folios 5 a 70 del archivo 019MemoInformeComite.pdf), se concluye que la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S traslado su planta de producción con la maquinaria pesada y que generaba mayor intensidad de ruido para la autopista Medellín-Bogotá ubicándola en la Vereda La Laja en el kilómetro 35+500 del municipio de Rionegro, área que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, es una zona agroindustrial y de logística para el uso múltiple, permitiendo el desarrollo de éste tipo de actividad, por cuanto en el marco de la norma nacional de emisión de ruido, ésta se clasifica en un Sector (C) para los niveles de ruido, que permite un ruido intermedio restringido, espacio donde continua desarrollando su objeto social pero respetando los límites máximo de ruido permitidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 norma nacional de emisión de ruido y con un horario de funcionamiento diurno desde las 7 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde de lunes a viernes y los sábados de 7 de la mañana a 1:30 de la tarde sólo para actividades de almacenamiento y labores administrativas.

Y frente a la sede ubicada en la Carrera 56 No. 39 – 200 del Municipio de Rionegro-Antioquia, inmueble donde se originó la presente acción constitucional por la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad publica de los habitantes de la Urbanización Villas de San Nicolás, toda vez que la copropiedad queda contigua y los afectaba el ruido y las partículas en el aire; se realizaron unas adecuaciones como la construcción de un muro en ladrillo en la parte

posterior, el cual fue levantado en función de reducir la emisión de ruido y confinar el material particulado, logrando una reducción aproximada de 18 dB en los niveles de emisión de ruido y adicionalmente se tiene que las personas residentes en la urbanización informaron que después de haber instalado el muro el nivel de ruido se redujo de manera significativa y el material particulado disperso no se volvió a percibir.

6. Así las cosas, el Despacho advierte que la empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S que era quien debía realizar las acciones y obligaciones impuestas para reducir las afectaciones por ruido y emisión de partículas a los residentes de la Urbanización Villas de San Nicolás, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018, ya que procedió a realizar las adecuaciones físicas recomendadas en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 39 – 200 del Municipio de Rionegro-Antioquia, esto es, construcción de un muro y reformas para mitigar el ruido y evitar que las partículas de la madera se dispersen por el ambiente, y en la poca actividad productiva que desarrolla en dicho local en el corte de madera, no sobrepasa los niveles permitidos de emisión de ruido, logrando reducirlos en 18 decibeles, tanto es así que los propios residentes de la copropiedad vecina que eran los afectados que incoaron el presente medio de control, manifiestan que el nivel de ruido se redujo de manera significativa y el material particulado disperso no se volvió a percibir.

Igualmente, la sociedad trasladó la gran mayoría de la maquinaria necesaria para cumplir con su objeto social para el kilómetro 35+500 de la autopista Medellín-Bogotá en la Vereda La Laja del mismo municipio, zona que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, es una zona agroindustrial y de logística para el uso múltiple, donde está permitido el desarrollo de su actividad comercial, tiene un horario de funcionamiento diurno desde las 7 de la mañana hasta las 5:30 de la tarde de lunes a viernes y los sábados de 7 de la mañana a 1:30 de la tarde y en su actividad productiva cumple con los estándares de ruido permitidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 norma nacional de emisión de ruido, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. Como consecuencia de lo expuesto, no hay mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, ya que a la fecha se encuentra solucionadas las afectaciones que originaron la acción constitucional que nos ocupa, que fueron amparadas en la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018.

8. Pese a lo anterior, se requiere al Comité de Verificación conformado por integrado por la Personería Municipal, la oficina de planeación de la alcaldía de Rionegro, un representante de Cornare, un representante de la Defensoría del Pueblo y los actores populares, para que estén alerta o atentos si se generan cambios o nuevos hechos que

ameriten la intervención de las autoridades frente a la actividad productiva desarrollada por la Empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S, ya que esta problemática fue la que originó la presente acción constitucional.

Con base en lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente la documentación allegada por el Comité de Verificación de la sentencia que reposa en el archivo 19 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: No hay mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, ya que a la fecha se encuentra solucionadas las afectaciones que originaron la acción constitucional que nos ocupa y que fueron amparadas en la sentencia del quince (15) de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de 2018.

TERCERO: Se requiere al Comité de Verificación conformado por la Personería Municipal, la oficina de planeación de la alcaldía de Rionegro, un representante de Cornare, un representante de la Defensoría del Pueblo y los actores populares, para que estén alerta o atentos si se generan cambios o nuevos hechos que ameriten la intervención de las autoridades frente a la actividad productiva desarrollada por la Empresa Maderas y Muebles San Nicolás S.A.S, ya que esta problemática fue la que originó la presente acción constitucional.

CUARTO: Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte accionante: jgvargas@hotmail.com

Parte accionada: maderas.san.nicolas@hotmail.com; personeria@rionegro.gov.co;
notificacionesjudiciales@cornare.gov.co; juridica@rionegro.gov.co

-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGG


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ